

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **146**

Fecha Estado: 31/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120170033800 | Ejecutivo | PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ | JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO | Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120170040000 | Ejecutivo | BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI | WILLIAM DARIO CANO SARMIENTO | Auto que aprueba liquidación DEL CREDITO | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120200026700 | Verbal | DAVID ANTONIO MUÑOZ | LUCIA IBONY MARTINEZ MARTINEZ | Auto que admite demanda de reconvencción | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220004700 | Ordinario | MARIA NATALY OSPINA GOMEZ | ANDRES FELIPE ECHEVERRY RODRIGUEZ | Auto de traslado dictamen DE RESULTADO DE PRUEBA DE ADN ALLEGADA POR MEDICINA LEGAL | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220009600 | Verbal | ESNEIDA PATRICIA OCAMPO RUIZ | IVAN DARIO GALLEGO ORREGO | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 16 DE ENERO A LAS 2 P.M. | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220016800 | Ejecutivo | KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ | NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA | Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR AL CAJERO PAGADOR | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220022200 | Verbal Sumario | RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO | MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO | Auto admite demanda | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220023900 | Ejecutivo | ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA | JUAN ANGEL ARIAS FRANCO | Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220030000 | Ejecutivo | NORA ELENA MEDINA MURIEL | BAYRON MONTOYA ZAPATA | Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES | 30/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120220034900 | Verbal | ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO | AURA INES HENAO PUERTA | Auto que admite demanda | 30/08/2022 | | |
| 05615318400120220035000 | Jurisdicción Voluntaria | MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ | DEMANDADO | Auto que inadmite demanda | 30/08/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 146,1

Fecha: 31/08/2022

Pagina: 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folio | |
|--------------|------------------|------------|----------------|-----------------------|------------------|------------|-------|--|
| 0 5615318400 | 2003-118 | ALIMENTOS | RICARDO OROZCO | ALBA LUCIA GARCIA | REQUIERE AL DDO. | 30/08/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

EDICTOS

Fecha del Edicto: 17/03/2010

Página No. 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observación Actuación | Fecha Actuación | Cuaderno | Folio |
|-------------|--------------------|------------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------|----------|-------|
| 20090033600 | Despacho comisorio | MARITZA NAVARRO GARCIA | JAIME BETANCUR MARIN | Acepta sustitucion de poder | 3/8/2010 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2010 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TERMINO LEGAL DE TRES DIAS Y SE DESFIJA EN LA FECHA 17/03/2010 A LAS 5:00 P.M.

LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicado 2003-00118

Previo a decidir el memorial que antecede, se requiere a RICARDO OROZCO GARCÍA, con el fin de que realice la presentación personal del memorial donde desiste de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2017-00338

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 682 del 22 de agosto de 2022, proveniente del Cajero Pagador Rama Judicial, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2017-00400

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Proceso | Divorcio Matrimonio Civil |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2020-00267-00 |
| Interlocutorio | Nro. 675 |

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada en RECONVENCIÓN por la señora LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA en contra del señor ANTONIO MUÑOZ DAVID.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Demandante: LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, C.C. 39.444.344
Demandado: DAVID ANTONIO MUÑOZ, C.C. 3.577.127
Radicado: 2020-267

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.444.905 de Rionegro y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.780 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito formular demanda de RECONVENCIÓN contra el señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Los señores LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, C.C. 39.444.344 y DAVID ANTONIO MUÑOZ, C.C. 3.577.127, contrajeron matrimonio civil el día 12 de julio de 2013 en la Notaría Segunda de Rionegro. Así se acredita con el registro civil de matrimonio

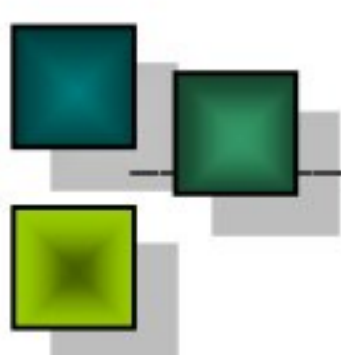
Segundo: Durante el matrimonio no se engendraron hijos.

Tercero: El señor David Antonio Muñoz, ha incurrido en conductas constitutivas de divorcio consagradas en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, especialmente en las descritas en los numerales segundo y tercero, que se traducen en “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”, todos los comportamientos constitutivos de las causales de divorcio que se demandan, quedaron plenamente probadas por las declaraciones de los testigos en el proceso de divorcio con radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, para lo cual se aporta como prueba documental el link de las grabaciones.

Cuarto: El señor David Antonio Muñoz, no le proporciona ayuda, auxilio y socorro a su cónyuge Lucía Ibony, al realizar actos como los que se describen:

- David sin justificación alguna dejó de comprar los víveres o mercado, dejando a su cónyuge a la intemperie en cuestión alimentaria, ante esta carencia de alimentos básicos Lucía se vio en la obligación a volver a trabajar a la empresa Terpel Rionegro, lugar en el que laboraba antes de contraer matrimonio, y del que se había retirado por condicionamiento impuesta por David para contraer matrimonio. Es decir, no le permitía trabajar, pero tampoco le cubría sus necesidades básicas de vestido y alimento. Frente al desabastecimiento de alimentos en la casa de habitación, David salía a comer donde su hija que vivía a pocas casas de la de él, y mientras tanto el estado de salud de Lucía iba empeorando por el ayuno prolongado, lo que alteró notablemente el problema gástrico por el helicobacter pylori.

- La abandonaba de manera temeraria a su suerte, al negarse a abrirla la puerta de la casa porque llegaba de trabajar, por lo que Lucía se veía en la necesidad de buscar posada en casas ajenas, donde vecinos que pertenecían a la misma congregación Testigos de Jehová. David, hizo esto en reiteradas ocasiones, hasta que el día 16 de octubre de 2017 cuando la obligó con amenazas a salir definitivamente de la casa, con las escasas pertenencias de vestuario. El señor David, había cambiado las claves de la chapa de la puerta, para impedir que Lucía ingresara a la casa.



Quinto: El señor David Muñoz, ejerció actos de violencia emocional, económica, de género y demás, sobre la persona de su cónyuge Lucía, por cuanto la sometió a situaciones o circunstancias que menguaron enormemente su autoestima, su seguridad como mujer y persona y aun como miembro de la congregación religiosa a la cual pertenecen, así:

Le ocasionó **Maltrato Emocional:** David, la obligó a alejarse de su familia y sus amistades porque son personas que tienen una condición económica un poco precaria, razón por la cual David se sentía superior a ellos y se negaba a tener encuentros familiares propios de una vida en pareja. Así mismo le prohibió tener cualquier tipo de contacto con sus dos hermanas biológicas Nancy y Leidy Johana, según David, porque habían sido expulsadas de la congregación Testigos de Jehová, y con su sobrino Jhon Fredy Martínez Llano, por su condición de homosexualidad, lo que para David constituye riesgos de contaminación y pecado.

Estos comportamientos de David, los relaciona ampliamente en su declaración Edgar Muñoz, hijo del demandante, en el proceso de divorcio tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, cuando afirma que se le prohibió visitar a su familia, especialmente tenía que cortar todo tipo de relación con sus dos hermanas biológicas, por cuanto habían sido expulsadas de la congregación testigo de jehová.

Igualmente, acostumbraba el señor David a castigar a su cónyuge con “la ley del hielo”, es decir, con el silencio y la indiferencia, por cuanto podía pasar semanas sin dirigirle la palabra. Sucedió que cuando Ibony visitaba su familia y al regresar a casa con su cónyuge, éste no le hablaba, no le permitía dormir en la misma cama, porque en su decir, Lucía estaba contaminada, porque se había encontrado con sus dos hermanas y su sobrino homosexual.

Le ocasionó **Maltrato Económico:** El señor David Muñoz, humillaba a su cónyuge Lucía, diciéndole que la casa en que vivían era solamente de él, no permitía que cambiara nada de la decoración de la casa, ni le permitió adquirir nuevos enseres, porque para David la decoración que tenía la casa era perfecta porque la había realizado su difunta esposa.

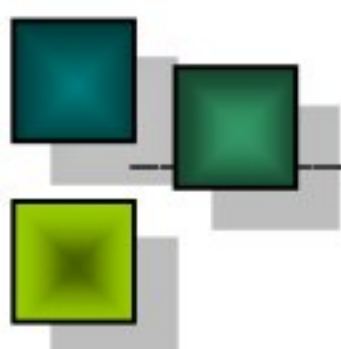
Los problemas se arremesaron cuando David Muñoz suscribió la escritura de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-97771, que por el hecho de estar casado y con sociedad conyugal vigente debía igualmente suscribir la escritura Lucía como su cónyuge. Esta circunstancia generó múltiples improperios, humillaciones, silencios interminables, presiones no sólo por parte de su cónyuge David, sino incluso por sus hijos. Insistentemente le decían que debía firmar la escritura de la casa, con malos tratos, llevándola a la desesperación, mi mandante nunca entendió qué era lo que pretendía David y sus hijos; sin embargo, fue objeto de malos tratos verbales, acoso incesante por parte de la familia de David, y la ley del silencio por parte de éste. (escúchese la declaración de Cesar Augusto Osorio Alvarez yerno de David)

Así mismo, y pese a que David le prohibió a Lucía que trabajara no le suministraba alimentos, no mercaba, por lo que Lucía se vio en la necesidad de conseguir empleo en el Municipio de Rionegro, en su antiguo trabajo, Estación de gasolina Terpel, para poder alimentarse.

David le había regalado a Lucía una motocicleta, pero nunca le permitió usarla porque ella no había contribuido para la adquisición, tanto es así que cuando David, expulsó a Lucía de la casa, le exigió que se le devolviera, y se la entregó a su hijo Edgar, (escuchar declaración de Edgar).

Maltrato por su **condición de mujer y miembro de la congregación Testigos de Jehová:** Considera David, que Lucía debía estar en la casa, aseando la casa, totalmente al servicio de su cónyuge, sólo le permitía salir a las actividades de servicio propias de la religión a la cual pertenecen (Testigos de Jehová). Cuando Lucía se vio en la necesidad de conseguir empleo para cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, su cónyuge le quitó las llaves de la casa, no le abrió la puerta cuando ella llegaba de trabajar, y finalmente terminó por sacarla de la casa e impedirle definitivamente su ingreso el día 16 de octubre de 2017, cuando le dijo que “*saliera por las buenas o la sacaba de las tetas*”.

Igualmente, cuando en las reuniones de la congregación que sigue Lucía y David, cuando estaba enojado injustificadamente separaba puestos para él y sus hijos, y no permitía que su cónyuge se sentara cerca de ellos.



Sexto: El comportamiento adoptado por el señor Muñoz, influyó en forma grave al resquebrajamiento de la unidad familiar, de hecho fue el factor determinante para el rompimiento de la relación conyugal, es así como en calidad de cónyuge ha incurrido con su comportamiento en varias causales de divorcio, en la medida en que SIN JUSTIFICACION ALGUNA HA INCUMPLIDO CON SUS DEBERES COMO CONYUGE y AL REALIZAR ACTOS DE MALTRATO, TRATO CRUEL CONTRA SU CÓNYUGE, razón por la cual ha de decretarse con fundamento en éstas el Divorcio de su matrimonio.

Séptimo: La sociedad conyugal de los cónyuges Muñoz Martínez no ha sido disuelta.

Fundamentado en lo anterior solicitamos las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que, por el trámite de un proceso verbal de mayor o menor cuantía, que deberá surtirse con citación y audiencia del señor **DAVID ANTONIO MUÑOZ**, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

Primera: Que se decrete el DIVORCIO de los esposos **LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA y DAVID ANTONIO MUÑOZ**, con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Segunda: Que se condene al señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, como cónyuge culpable del divorcio por haber incurrido con sus comportamientos en las causales segunda y tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Tercera: Que consecuentemente, se condene al señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, al PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL A FAVOR DE SU CONYUGE INOCENTE LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA, según el numeral 4 Del artículo 411 del C.C.

Cuarta: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

Quinta: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor David Antonio Muñoz.

PRUEBAS

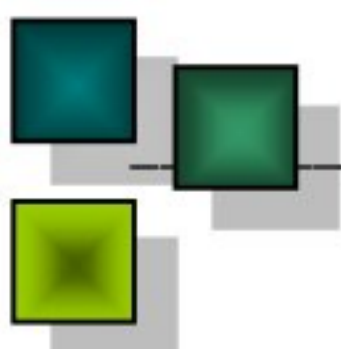
Documentales:

- 1- Registro civil de matrimonio
- 2- Audiencia de instrucción y juzgamiento en proceso de divorcio con radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, del 6 de febrero de 2019.
https://drive.google.com/drive/folders/1Um1BhbYZe33oszErJ86xXFWWhF_bUe8FX?usp=sharing
- 3- Copia del acta de sentencia del 12 de abril de 2019, dentro del radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez recibir los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas:

- Leidy Albany Martínez Valencia, celular: 3137058999, correo electrónico: leidymartinez08@gmail.com
- Luisa Fernanda Diaz Quintero, celular: 3022946074, correo electrónico: lfdiaz09@misena.edu.co



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

- Yineth Alexandra Diaz Quintero, celular: 3245826206, correo electrónico: jardin_yinet123@hotmail.com.
- Jhojan Alexis León Diaz, celular: 3204158053

Interrogatorio de parte.

Que en forma personal le formularé al señor **DAVID ANTONIO MUÑOZ**, en la fecha y hora que su Despacho determine.

Prueba Traslada

Solicito al Señor Juez, tener como prueba las declaraciones de los testigos, y los interrogatorios, practicados dentro del proceso de divorcio con radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

ANEXOS

- Lo referido como prueba.
- El poder que me faculta para proceder.

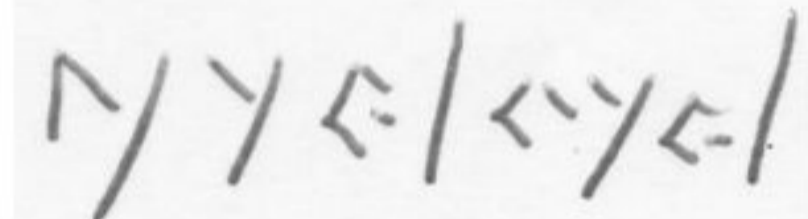
DERECHO Y TRÁMITE

Es Usted competente para conocer de este proceso por la naturaleza del mismo y por el domicilio de las partes. El procedimiento es verbal y, el fundamento jurídico es el Código Civil artículos 154 numerales 2 y 3, 156; y los artículos 6 y 9 de Ley 25 DE 1.992, Código General del Proceso artículos 371, 388, 389 y concordantes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Demandante Lucia Ibony Martínez: En Rionegro, carrera 50 No. 44B-15, correo electrónico: ibmv0705@gmail.com, celular: 3014032092
- Demandado David Muñoz: En El Peñol en la carrera 22C No. 15-35 Barrio Villa Roca, celular: 3177955315.
- La Suscrita Apoderada: Centro Comercial Banco Ganadero, calle 49 No. 50 - 59, celular: 3136449858, e-mail: abogadajaramillo@outlook.es

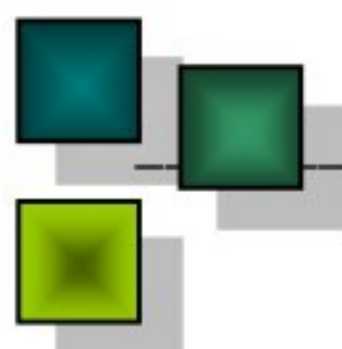
Del Señor Juez, cordialmente.



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

C. C. 39.444.905 de Rionegro

T. P. 107.780 del C. S. de la J.





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4255836

B
5
5
2
4
*

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 0 4 6 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA RIONEGRO

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA RIONEGRO

Fecha de celebración: Año 2 0 1 3 Mes JUL Día 1 2

Clase de matrimonio: Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 1.552

Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA SEGUNDA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: MUÑOZ DAVID ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 3.577.127 de San Jeronimo

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 39.444.344 de Rionegro

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MUÑOZ DAVID ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 3.577.127 de San Jeronimo

Firma: *David Antonio Muñoz*

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 3 Mes JUL Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS IGNACIO GUZMAN RAMIREZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

| Lugar otorgamiento de la escritura | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |
|------------------------------------|-------------|---------------|---------------------------------------|
| RIONEGRO, ANTIOQUIA | 2 | 1.535 | Año 2 0 1 3 Mes JUL Día 1 0 |

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

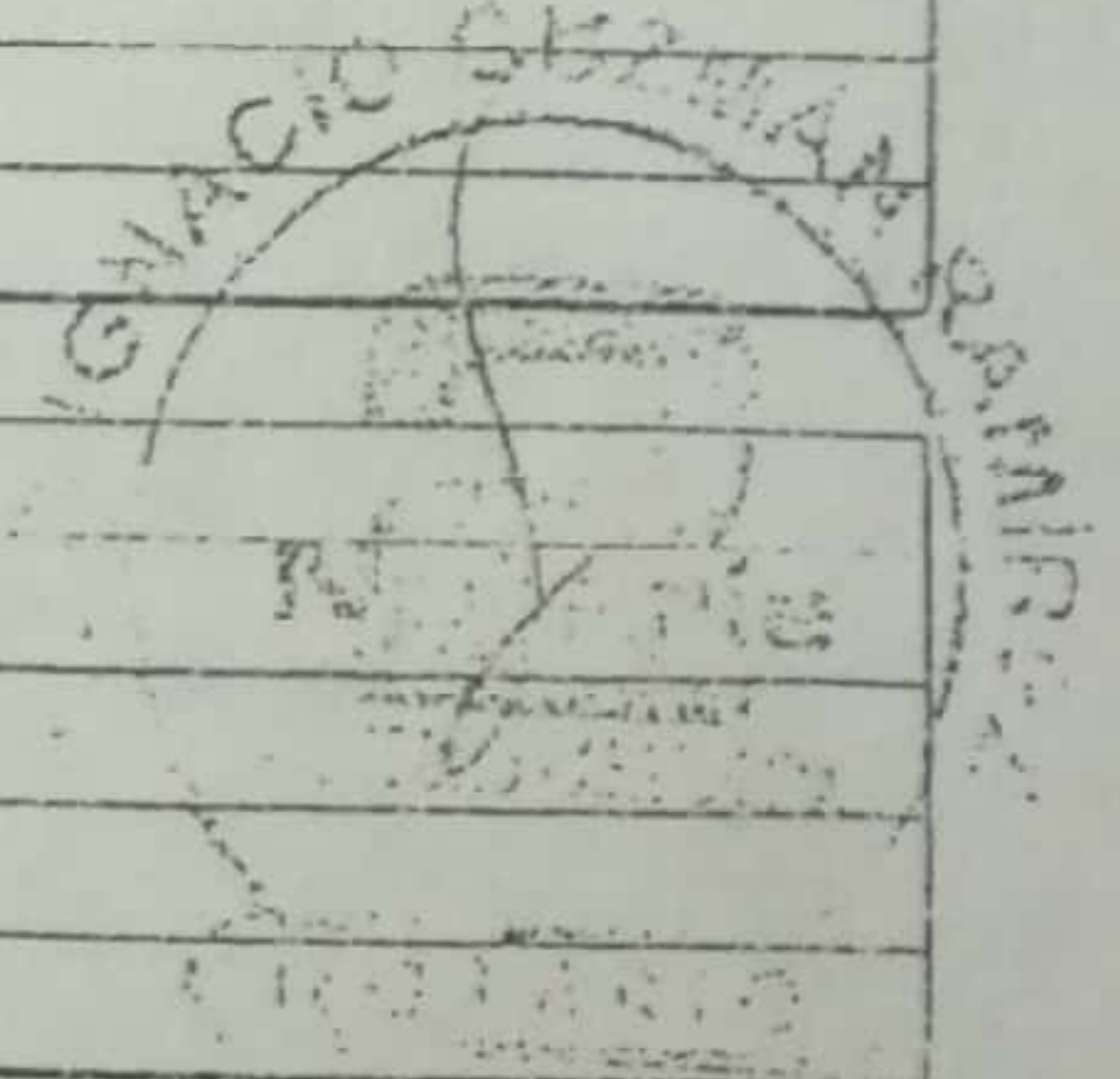
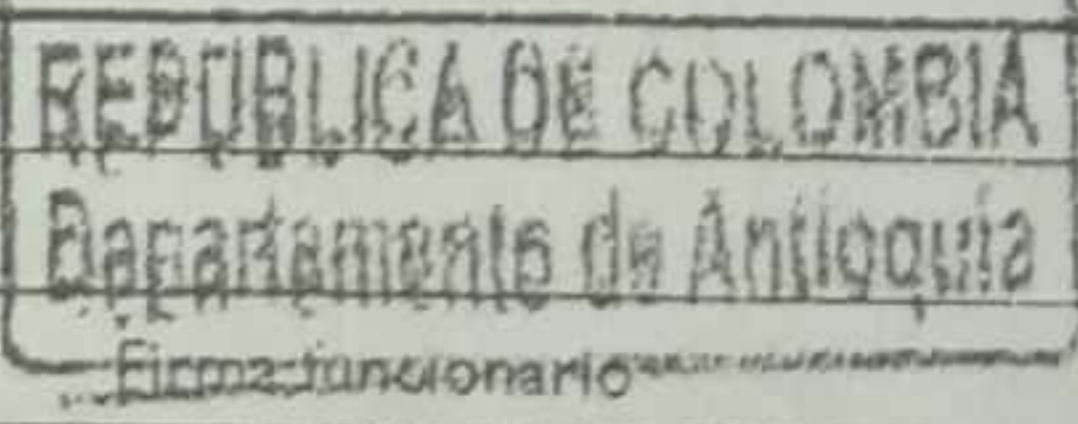
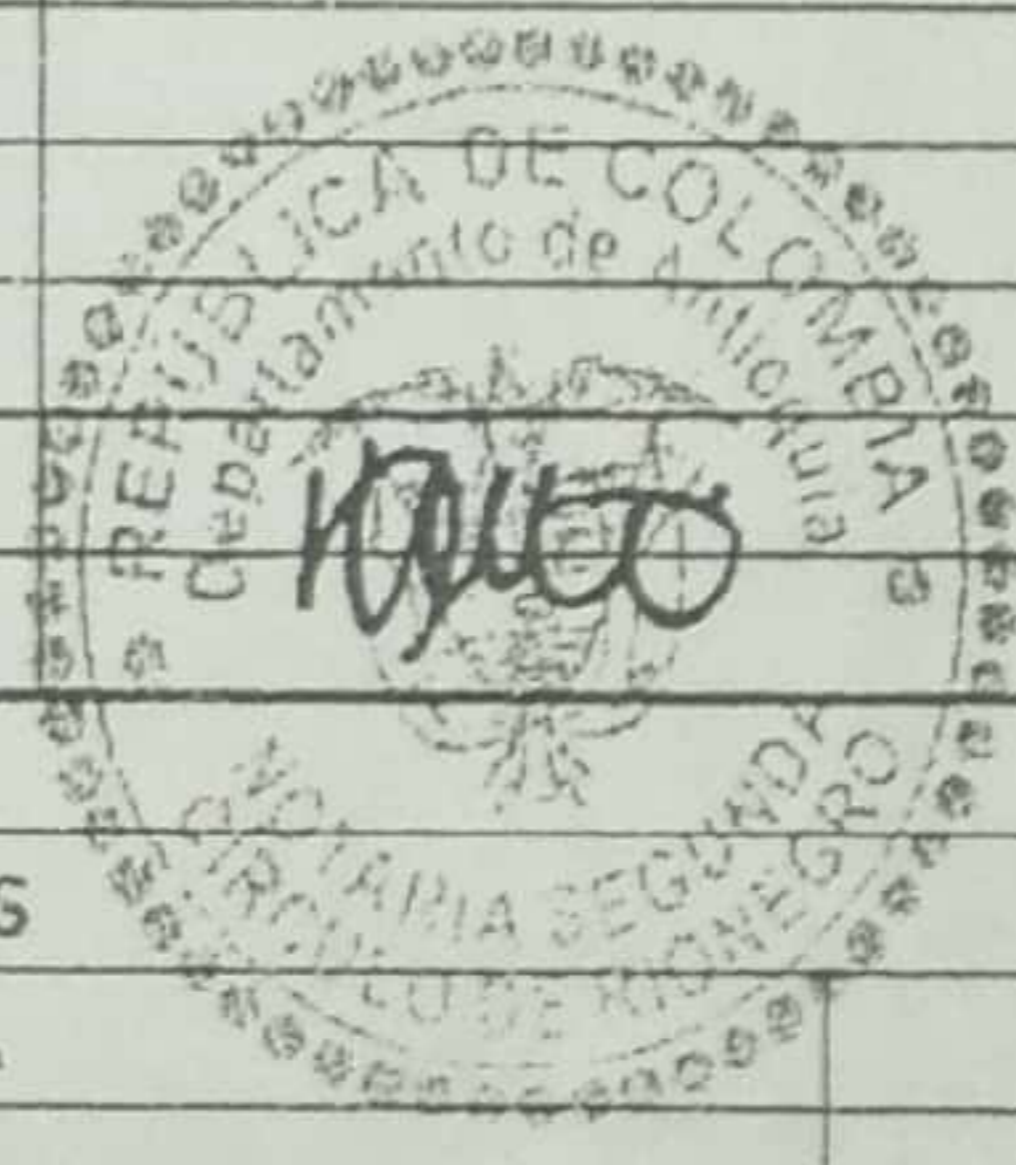
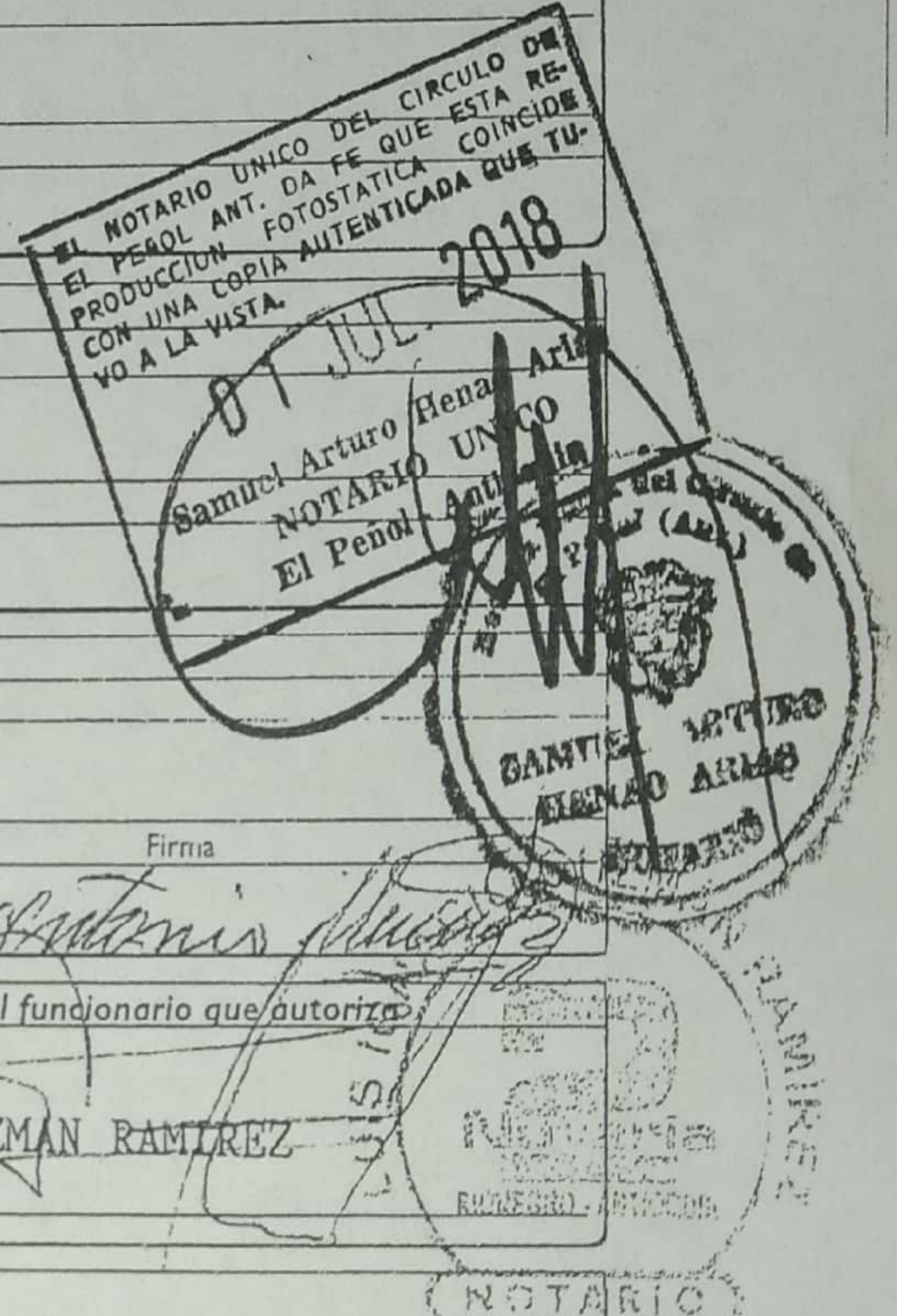
| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| | | |

PROVIDENCIAS

| Tipo de providencia | No. Escritura o Sentencia | Notaría o juzgado | Lugar y fecha |
|---------------------|---------------------------|-------------------|---------------|
| | | | |

ESPACIO PARA NOTAS

L.V. No. 280 TOMO 35. JUL 12 DE 2013



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro



Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER
Demanda: DE RECONVENCIÓN EN DIVORCIO
Demandante: DAVID ANTONIO MUÑOZ
Demandada: LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA
Radicado: 2020-267

LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.444.344, domiciliada en el Municipio de Rionegro. Antioquia, de manera respetuosa me permito manifestar mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.444.905, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule demanda de reconvencción en Divorcio contra el señor David Antonio Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 3.577.127, domiciliado en el Municipio de El Peñol en la carrera 22C No. 15-35 Barrio Villa Roca, celular: 3177955315, con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Así mismo, para que continúe con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, a causa de la sentencia que se profiera con ocasión de esta demanda.

Mi apoderada queda así mismo facultada para interponer recursos, conciliar, transigir, solicitar medidas preventivas, y en general para realizar todas las demás gestiones tendientes a la defensa de mis intereses.

Favor reconocerle personería a la apoderada.

Atentamente.

Lucia Ibony Martinez Valencia

LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA
C.C. 39.444.344
Celular: 3014032092
Correo electrónico: ibmv0705@gmail.com

Acepto.

Diana Carmona Jaramillo
DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 39.444.905
T.P. 107.780 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es
Celular: 3136449858



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
ART. 373 DEL CGP
Sentencia general 101
Sentencia civil 039**

| | | | | | | | | | |
|--------------|----|-------|------|-------------|------|----|----------|----|--|
| Fecha | 12 | ABRIL | 2019 | Hora | 9:10 | AM | x | PM | |
|--------------|----|-------|------|-------------|------|----|----------|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|---------------------|-----|---|---|---|---|-------------|---|---|---|---|----------|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 4 | 4 | 0 | 3 | 1 | 8 | 4 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 8 | 0 | 0 | 2 | 9 | 8 | 0 | 0 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | | | | | Consecutivo | | | | | Recursos | | | | | | | |

| SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA | | | | | |
|--|------------------------------------|----------------|---------|----|----|
| Calidad: | Nombre | Identificación | Asistió | si | no |
| Demandante: | DAVID ANTONIO MUÑOZ | 3.577.127 | | X | |
| Demandado: | LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA | 39.444.344 | | X | |
| Apoderado parte demandante: | ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO | T.P 173648-D1 | | X | |
| Apoderada demandada | OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA | T.P 51756 | | X | |
| Testigo | EDGAR MUÑOZ CORREA | 71.722.354 | | X | |
| Testigo | CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ | 1038.404.004 | | X | |
| Testigo | JOSE LUBIN ZAPATA CLAVIJO | 4.404.099 | | X | |
| Testigo | LIBARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA | 71.699.251 | | X | |
| Testigo | BEATRIZ ELENA GONZALEZ URREA | 42.842.420 | | X | |
| Testigo | MARIA DOLORES MUÑOZ CORREA | 43.091.592 | | X | |
| Testigo | GAMALIEL VARGAS MONTOYA | 6.785.650 | | X | |
| Testigo | MARIA BELARMINA VALENCIA DE CASTRO | 32.433.083 | | X | |
| Testigo | LEIDY ALBANY MARTINEZ VALENCIA | 39.449.314 | | X | |

ETAPAS DESARROLLO EN LA AUDIENCIA

1. **Presentación de las partes**
2. **Fijación litigio**
3. **Práctica de pruebas**
4. **Alegaciones**
5. **Sentencia**

| DECISION: |
|--|
| <p>Se dio inicio a la audiencia, se presentaron las partes, se procedió a la practica de pruebas y se dictó la siguiente sentencia:</p> <p>EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO, JUSTIFICACIÓN PARA ABANDONAR LA VIVIENDA FAMILIAR, INTENTOS INUTILES D ELA ESPOSA POR RECUPERAR EL HOGAR Y REHACER LA RELACIÓN Y MEJORAR LA MISMA, QUE DAN CUENTA DE QUE LA CAUSA PARA SU RETIRO DE LA VIVIENDA FAMILIAR OBEDECIÓ A LA CONDUCTA DEL HOY DEMANDANTE, en consecuencia se DESESTIMAN las pretensiones de la demanda.</p> |

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Lo resuelto queda debidamente notificado en ESTRADOS.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes para aclaración o complementación de la decisión aquí proferida o para la interposición de los recursos de ley.

La demandante interpone recurso de apelación y expuso breves reparos concretos, se le concede el término de tres días para complementarlos

SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

Se **ADVIERTE** al recurrente que conforme lo enseña el artículo 125 del CGP el expediente se enviará a la oficina de correos 4-72 una vez vencido el término para realizar los reparos concretos y contará con el término de cinco días a partir del recibo del expediente en dicho lugar para el pago de portes de ida y regreso, so pena que de no pagarlos, se aplique la sanción procesal respectiva a su recurso.

Lo resuelto queda debidamente notificado en ESTRADOS.

1. Sin recursos

| | | | | | |
|---------------------------|-------------|----|--|----|----------|
| Hora de Suspensión | 4:35 | AM | | PM | x |
|---------------------------|-------------|----|--|----|----------|

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00047-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la curadora dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 30 de agosto de 2022.

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Privación Patria Potestad |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00096-00 |

Se señala el próximo 16 de enero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00168

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a la empresa temporal MANPOWER, para que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso embarguen el 16.3% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de dicha empresa. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO –EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - |
| DEMANDANTE: | RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO |
| DEMANDADO: | MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2022 00222 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO 423 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.250.556, en contra de MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 22.015.936.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBALSUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° DE LA Ley 2213 del 13de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DAVID ARIAS HENAO |
| DEMANDADO: | JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO, BLANCA ESTHER MARÍN GALLO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2022 00239 00 |
| ASUNTO: | INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA |

Del estudio de la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por JOSÉ DAVID ARIAS HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO, BLANCA ESTHER MARÍN GALLO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar título ejecutivo donde conste la obligación que se pretende cobrar de cara a los señores JUAN ÁNGEL DAVID ARIAS y BLANCA ESTHER MARÍN GALLO.
2. Adecuará las pretensiones, ya que conforme dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; teniendo en cuenta que no es claro el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, así mismo dentro de este acápite, el apoderado presenta las medidas cautelares, las cuales no encuadran dentro de las pretensiones.
3. Se aportará certificado de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales se pretende su embargo.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00300

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 705 del 25 de agosto de 2022, proveniente del Cajero Pagador EXPOEMBALAJES, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00350-00 |

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Si la demanda se instaura de común acuerdo, tal y como se afirma en el encabezamiento del libelo, en el hecho cuarto y en la causal de divorcio invocada, se debe aportar el poder conferido por la señora MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ, indicando el acuerdo al cual han llegado.

2°. Si la demanda es contenciosa, se deben adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda en tal sentido, indicando la causal o causales que se invocan, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3°. En esta clase de procesos procede por ministerio de la ley la disolución de la sociedad conyugal, pero para su liquidación se establece un trámite posterior; por tanto, se deben adecuar las pretensiones en tal sentido.

4°. Indicar el lugar de residencia o domicilio de las partes.

Se reconoce personería a la Dra. JULIETH ESPINAL PINO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicado 2003-00118

Previo a decidir el memorial que antecede, se requiere a RICARDO OROZCO GARCÍA, con el fin de que realice la presentación personal del memorial donde desiste de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**